BOLETIN OFICIAL.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la redaccion los anuncios remitidos &c. y se insertarán gratis los que versen sobre interes general.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 26. Viernes 31 de Marzo de 1837. 6 *cuartos.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Concluye la Instruccion para la Revista extraordinaria, inserta en el número anterior.

ADMINISTRACION MILITAR.

Provisiones.

Art. 14. El puntual suministro de víveres á las tropas es uno de los mas importantes de los de la administracion militar. Este esencial servicio puede desempeñarse de tres maneras: por contrata, por los pueblos ó de cuenta directa de la administracion militar. En el primer caso la Comision examinará si el asentista verifica el suministro bajo las condiciones estipuladas en su contrato; en el segundo averiguará la causa que dé lugar á que los pueblos presten tan oneroso servicio, y en el tercero indagará si los agentes de la administracion militar lo desempeñan con la exactitud y economía que exige la puntual asistencia de las tropas.

Art. 15. Como para el movimiento de las tropas en las operaciones de la guerra es absolutamente indispensable que tengan asegurada su subsistencia, surtiéndose al efecto en sus marchas de los acopios que anticipadamente se hallen establecidos por la administracion militar, por los asentistas ó por cualquiera otra autoridad ó corporacion, la Comision revistará los puntos de depósito en cada provincia, examinando la existencia de los víveres, especie á que pertenezcan, y medidas adoptadas para su custodia y conservacion. De las referidas existencias de víveres en cada punto se formará un estado arreglado al modelo número 2.

Art. 16. Indagará asimismo el número de raciones, tanto de víveres como de pienso, que en cada provincia se suministre á las tropas y caballos del ejército, expresando cuántas á cada clase, y las especies de que las de víveres consten.

Art. 17. Estando prevenido por instruccion y Reales órdenes vigentes que á los individuos de tropa que se hallen empleados en la persecucion de facciosos se abone por via de gratificacion un real de plus á los soldados, y dos á los sargentos y cumplidos, y en su defecto racion de carne y vino, la Comision tomará noticia de si se verifica este suministro, y en qué especies y cantidad por racion.

Art. 18. Con presencia de la fuerza existente en cada provincia, indagará si el número de raciones que diariamente se suministran estan en exacta proporcion con la insinuada fuerza.

Art. 19. Examinará si los cuerpos é individuos del ejército extraen las raciones que les estan señaladas por Reglamento y Reales órdenes vigentes.

Art. 20 Revisará con la mas escrupulosa detencion el órden de cuenta y razon que se lleve en cada punto de depósito en la entrada y salida de víveres, formalidades que se observen en su distribucion á las tropas, y si los recibos que estas ceden se hallan extendidos con la debida claridad y distincion para producir los cargos á los individuos y cuerpos que corresponda.

Art. 21. Finalmente, la Comision tomando cuantas noticias le dicte su celo, y haciéndose cargo del número de tropas que operen en la respectiva provincia, y medios de subsistencia y de transporte, manifestará si los puntos de acopio de víveres estan bien elegidos, si convendrá variarlos, ó bien establecer otros nuevos para la mas fácil asistencia de las tropas.

Ramo de Utensilios.

Art. 22. El servicio de utensilios es uno de los mas complicados de la administracion militar, y en el que hay lugar á fraudes de notable consecuencia. La Comision por tanto al girar la revista de inspeccion, se informará ante todo si el insinuado servicio se halla contratado ó de cuenta directa de la administracion militar. En el primer caso se enterará si el número de camas y juegos de utensilio en servicio y en almacenes á cargo del asentista es el mismo estipulado en la contrata. En el segundo recorrerá los almacenes, examinará si los efectos estan bien acondicionados y en número bastante para ocurrir á todas las necesidades del servicio, presentando por resultado un estado en el que con arreglo al modelo número 3 se especifiquen las existencias del enunciado ramo comparadas con las que el asentista ó la administracion militar deban tener disponibles para la puntual asistencia de las tropas.

Art. 23. Indagará con la mas escrupulosa detencion si la extraccion de camas para los cuarteles y suministro de combustible y alumbrado está en exacta proporcion con la fuerza existente.

Art. 24. Tomará un conocimiento exacto del orden que se observe en la distribucion del suministro de combustible y alumbrado, averiguando si se realiza en especie ó se beneficia por los cuerpos.

Art. 25. Por último, averiguará el estado de la cuenta del asentista con la administracion militar, demostrando el saldo que en pro ó en contra del mismo resultase.

Hospitales militares.

Art. 26. La Comision recorrerá todos los hospitales militares situados en la provincia, ya se hallen contratados, ó ya en administracion de cuenta directa de la hacienda militar. En ambos casos examinará prolijamente el estado de las ropas, la calidad de los alimentos y medicinas, si existe el número de sirvientes necesarios para la puntual asistencia de los enfermos, y cuanto pueda conducir á formarse una idea exacta del estado de cada uno de dichos establecimientos.

Art. 27. En los hospitales contratados examinará la contrata, y cerciorará de si las condiciones en ella estipuladas se cumplen exactamente por el asentista.

Art. 28. En los situados en el territorio que ocupan los ejércitos de operaciones se informará de si existen todos los necesarios en primera y segunda línea, y si en los de sangre

hay los correspondientes botiquines surtidos cual corresponde.

Art. 29. Averiguará si las medicinas que se suministran estan contratadas, ó si su acopio es de cuenta de la administracion militar, disponiendo en uno y otro caso que sean de la mejor calidad.

Art. 30. Por último, la Comision se enterará del orden de cuenta y razon que se observe en dichos establecimientos, hospitalidad que por término medio en cada uno de ellos se cause, y precio á que resultare cada estancia, presentando ademas un estado arreglado al modelo número 4, en el que tambien por término medio se demuestre el número de enfermos, camas existentes y ropas, con expresion de las que falten para la mas exacta asistencia de las tropas.

Servicio de trasportes.

Art. 31. La Comision pasará una revista de presente á todas las brigadas de acémilas que haya para el servicio de las tropas en la demarcacion de cada una de las provincias ó ejércitos.

Art. 32. Por dicha revista se conocerá si el ganado tiene la robustéz, talla y edad que se requiere; si sus arréos estan útiles; si todas las caballerías estan marcadas, y qué número tiene cada mozo á su cargo.

Art. 33. Por resultado de la revista formará un estado clasificado, con expresion del número de acémilas, capataces y mozos, y servicio que presten, conforme al modelo número 5.

Art. 34. Se enterará del orden que se sigue en las revistas mensuales, haber que se acredite á cada acémila segun contrata, y estado de su pago.

Art. 35. Calculará si convendrá disminuir ó aumentar su número atendidas las exigencias del servicio.

Art. 36. Se informará de los requisitos que esten estipulados para el abono de caballerías que se pierdan en accion de guerra, y si se han observado exactamente.

Art. 37. Por último, examinará qué orden se sigue en el servicio de transportes de municiones de boca y guerra á falta de acémilas contratadas; qué uso se hace de los bagajes, indicando las medidas que convendrá adoptar para que tan penosa carga se reparta con la debida igualdad, y perjudique lo menos posible á los pueblos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. La Comision nombrada para pasar la revista de presente á toda la fuerza armada que en el dia existe en cada una de las provincias del Reino, asi como para inspeccionar los ramos de provision, utensilio y hospitales y servicio de trasportes en los distritos de las tres provincias Vascongadas y Navarra, Aragon y Cataluña, formarán y remitirán al ministerio de la Guerra, por resultado de su encargo, una memoria razonada en que espresarán la situacion de los cuerpos del ejército y de los insinuados ramos de administracion militar, proponiendo las medidas que consideren deban adoptarse para corregir toda clase de abusos, y que la asistencia de las tropas sea cual corresponde.

Art. 39. Para que la Comision se halle en el caso de desempeñar los importantes encargos que se le confian, las autoridades militares y políticas y los Ordenadores de hacienda militar de los distritos le prestarán toda proteccion y apoyo, facilitándole cuantas noticias y documentos les pidieren.

Art. 40. Como la revista de inspeccion á los ramos administrativos de provision, utensilio, hospitales y trasportes ha de limitarse á las provincias que ocupa el ejército de operaciones del Norte, que son las de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, Logroño, Burgos y Santander, y á las de los distritos de Aragon y Cataluña, las Comisiones que en las mismas pasen la revista extraordinaria á las tropas, extenderán su encargo á la de los mencionados ramos administrativos.

Art. 41. Las enunciadas Comisiones de revista de inspeccion de los ramos de administracion militar estarán autorizadas para adoptar en el momento todas las medidas que consideren necesarias para remediar males urgentes á reserva de dar cuenta al Gobierno para su aprobacion. Madrid 10 de Febrero de 1837.—Francisco Rodriguez de Vera.—S. M. se ha servido aprobar esta Instruccion.—Vera.

PRIMERA SECCION.

Mandando que los RR. Obispos, Sres. Prebendados y Curas párrocos no dejen de residir en sus diócesis é iglesias respectivas, y que no se provean beneficios eclesiásticos, ni aun los curatos que á juicio de las Diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado de Real órden con fecha 8 del actual lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real órden siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el Real decreto que sigue:=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.=Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. Obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, esten ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentacion.

Art. 2.° Ningun Obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante ínterin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

Art. 3.° El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.° Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.° Las rentas y pensiones que disfrutan los eclesiásticos españoles ó extrangeros, residentes fuera del Reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

Art. 6.° No se proveerán beneficios eclesiásticos, inclusos los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias. Palacio de las Córtes 6 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis

se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Y á fin de evitar dudas y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Córtes, en lo relativo á las atribuciones del Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.: 1.° Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de esta Real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir. 2.° Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas opten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren. 3.° Que los Prelados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecucion de las disposiciones contenidas en el decreto de las Córtes de 2 de Setiembre de 1820, con la aclaracion hecha por ellas en la orden de 8 de Noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de Junio de 1822 con carácter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Córtes, dando cuenta al Gobierno de su resultado. 4.° Que los mismos Diocesanos remitan á esta Secretaría en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extrangeros que disfrutan renta ó pension en su respectiva diócesis, y se hallan ausentes del Reino, expresando los que lo esten con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones. 5.° Que continúe observándose en todas sus partes la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Enero último hasta que otra cosa se determine. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de Mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con carácter de ley de 28 de Junio del año anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1837. = José Landero. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Ministerio de Gracia y Justicia. = El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo primero.* La Nacion española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir. *Art. segundo.* La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos. *Art. tercero.* Todos los Prebendados, Canónigos y Beneficiados titulares que en el dia no residan en sus respectivas iglesias se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Península, y de seis meses los que esten fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos Cabildos ó Prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificacion, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda. *Art. cuarto.* Se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los Catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran: segundo, los Beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados: tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado: cuarto, los mismos Beneficiados que antes fueron Párrocos ó Catedráticos de universidades y colegios, ó Capellanes del ejército y armada, ó Provisores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los Párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la côngrua del Curato. *Art. quinto.* Los que hayan recibido la colacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley se considerarán como Beneficiados curados para los efectos del artículo *segundo* del decreto de treinta de Abril del presente año, y con la obligacion de auxiliar á sus respectivos Párrocos en el ministerio pastoral: y los que no llegan en el dia á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido exámen y aprobacion *ad curam animarum. Art. sesto.* Se suspenden los efectos del artículo anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no esten ordenados de mayores. Madrid 28 de Junio de 1822. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Marzo de 1823. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1823. = Felipe Benicio Navarro. = Es copia.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas fines que convengan. Orense 23 de Marzo de 1837. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Distrito en oficios de 20 y 22 del actual me dice lo que sigue.

De los partes recibidos en esta Capitanía general resulta lo siguiente. = El Comandante general de Orense con fecha 5 del actual participa que el capitan del batallon de Milicia nacional movilizada de aquella provincia D. Castor García, estacionado en Lamas de Aguada, se le habian presentado á indulto dos facciosos armados, aprehendiendo otros dos, que fueran fusilados despues de recibir los ausilios espirituales: que el Comandante del destacamento de Coiras, procedente del mismo batallon, avisaba haber tambien capturado y hecho fusilar á otro faccioso: igualmente, en el pueblo de la Lagoa del Cepo fué aprehendido otro faccioso, sufriendo la misma suerte que los precedentes: por los capitanes de la indicada Milicia nacional movilizada D. Benito Vilariño y D. Jacinto Asenjo en 12 añade dicho Comandante general que 24 Nacionales legales de la Peroja al mando de su capitan D. Gabriel Fernandez, lograron aprehender en la mañana del 8 á dos facciosos, uno de ellos armado y municionado, consiguiendo fugarse otros tres de los que se hallaban en dicho pueblo.

El Comandante general de la provincia de Tuy con fecha 9 del corriente, refiriéndose á comunicacion del Gefe político de la misma, noticia que por la que este habia recibido

del Alcalde constitucional de Cerdedo, batió, ausiliado de nueve á diez paisanos, en el sitio de la Fuente-Seiquiña una gavilla de rebeldes, quedando en poder de tan patriotas como valientes paisanos los dos que se titulaban Comandantes, tres yeguas y un caballo con sus monturas, cuyos dos reos habia ordenado dicho Comandante general se dispusiese de ellos con arreglo á las órdenes vigentes, sin que en el resto de la provincia hubiese ocurrido otra novedad.

El Comandante general de esta provincia en 18 refiere que segun comunicacion que acababa de recibir del Comandante militar del Cerezal, fué capturado por el subteniente D. Pedro Regalado, Comandante de Sobrado de Picato, en el pueblo de Outeiro de Franquean el titulado sargento primero de caballería *José Vivero* con una yegua, trabuco y otros efectos, el cual suponia ya fusilado en justo premio de sus crímenes y asesinatos. En 19 participa asimismo dicho Sr. Comandante general que por oficio que le dirigia el Comandante de la columna de Monterroso Don Wenceslao Tizon, le noticiaba haber muerto en los montes de Bacaloura tres asesinos, entre los cuales se contaba un titulado alferez del Cura de Freijo: que igualmente el Comandante de Sárria, contrayéndose á comunicacion del de la columna de Esqueirón D. Francisco Montero, le manifiesta que á su regreso de la batida de tierra del Conde habia visto doce facciosos de infantería, los que persiguió; siendo el resultado haber cogido una escopeta y una yegua que se decia ser del caudillo que les mandaba.

Los partes remitidos á esta Capitanía general por los gefes de los respectivos distritos de que se compone, contienen lo siguiente.- El Comandante militar de Santiago manifiesta haber recorrido en combinacion con las columnas que operan á sus órdenes, varias parroquias de la parte de Arzúa y Mesía, de la que resultó que la columna de Mellid cogiese dos facciosos, siendo uno de estos el de caballería *Juan Montero*, bien conocido por sus atrocidades: que por consecuencia de la misma combinacion en la parroquía de Frades logró divisar unos doce facciosos, á los que persiguió la caballería de Volantarios de Galicia en el espacio de dos leguas; pero que por llevar aquellos mucha ventaja solo se les pudo coger tres yeguas y un sable: que con fecha 3 del actual le daba parte el Comandante militar de las Cruces de Besejos haber sido reconocido el cadaver del faccioso *Ramon Souto* de Sta. María de Piloño en el canal de la casa de Raindo: que con la del 4 el Comandante de la primera columna de operaciones le participaba haber muerto un faccioso en la parroquia de Gonzar: igualmente, que el Juez de primera instancia y Comandante militar del Partido judicial de Tabeirós con fecha 7 desde la Estrada le decia que un corto número de paisanos de aquel distrito habia hallado la gavilla rebelde junto San Isidro, á la que cogió cuatro caballos con sus monturas, y dos prisioneros que entregáran á la partida de Soutelo, y que otros cinco individuos de dicha gavilla facciosa se han presentado á indulto, conducidos por los Nacionales de Brandomes y parroquias inmediatas armadas: que por el mismo orden se presentaron á indulto en Arzúa otros tres facciosos armados: que el Comandante D. Genaro Fernandez Cid le noticiaba desde Marzoa haber muerto un faccioso de caballería, al que le cogió una buena yegua, una carabina, una lanza y un frasco de pólvora: que desde la Illana le daba parte el indicado Cid de haber aprehendido al asesino cabecilla *D. Pedro Vazquez*, vecino de Cesar, y á su asistente *Antonio Martinez*, de San Julian de Vigo, los que fueron fusilados á las cinco de la tarde del mismo dia. Tambien resulta de partes recibidos en esta Capitanía general de dicho Comandante militar de Santiago que el espresado Cid aprehendió en la taberna de Louza á los facciosos de caballería *José Diaz*, de Gurrifaro, y *Manuel Sanchez*, de Sendelle con dos caballos que montaban, y varias armas: que el Comandante del destacamento de Arca y Castrofreito D. Ramon Verea y Saco habia muerto al faccioso de caballería *Antonio Nieto*, de Gonzar: que el Comandante de la columna de Becejos le participaba que recorriendo el distrito de Mellid logró aprehender al antiguo faccioso de caballería *D. Antonio Varela*, Procurador de Mellid, y otros dos mas pertenecientes á la gavilla del *Cura del Freijo*: que el Comandante de la primera columna D. Vicente Salgado, recorriendo igualmente varias parroquias del distrito de Mellid, aprehendió dos facciosos de caballería, siendo uno de estos el *Castellano de Belburíz*, tambien conocido por sus crímenes.

El Comandante general de esta provincia con fecha de hoy participa habérsele presentado á indulto el célebre presbítero *D. Manuel Lopez* (a) *Albáres*, procedente de la gavilla de *Sarmiento*, asi como al Comandante del destacamento de Castroverde, el presbítero del pueblo de Furis *D. Pedro Valcarce*, de la misma gavilla, y 15 individuos mas de la misma procedencia, desde el dia 16 del mes prócsimo pasado. El Comandante de la línea del Sur D. Joaquin Diaz de Rabago con fecha 16 manifiesta habérsele tambien presentado á indulto 12 facciosos: el de la izquierda del Miño D. Juan Coracero, seis: y finalmente, que fueron pasados por las armas en Chantada *Domingo Barreal*, titulado capitan de la faccion de *Villaverde*. *Manuel Lopez* y otros dos de la misma, y en Sárria igualmente *José Nuñez*, perteneciente á la de *Sarmiento*.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para inteligencia y satisfaccion de los fieles habitantes de esta provincia. Orense 28 de Marzo de 1837.-- Irañeta.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Noticio á V. que por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Galicia se me pidió un Estado general de las causas y espedientes civiles fenecidos en el año último de 1836 en juicio verbal, por conciliacion, ó de otra cualquiera manera; y para que puedan los Alcaldes de este Partido judicial manifestarme el número de juicios que de la clase citada hubiese ante ellos, se servirá V. insertarlo en el Boletin oficial de su cargo, para que cumplan sin omision alguna este deber, y el de intimar á los Escribanos, que residan en sus respectivos distritos, se presenten en la Escribanía de número de esta ciudad que ejerce D. José Ballesteros, para instruirse del modelo remitido por dicho Sr. Regente á efecto de formar dicho Estado; entendiéndose la presentacion de aquellos que tengan espedientes conclusos en 1836, sean de la clase que fueren, al preciso término de cuarto dia. Orense Marzo 29 de 1837.-- *José Gomez Nóboa.*

Subdelegacion de Rentas del Partido.

Don Manuel Feijó y Rio, Abogado de los Tribunales nacionales, Subdelegado de Rentas en la ciudad y partido de Orense: -- Hago notorio, que por consecuencia de disposicion del Sr. Intendente se sacan á nuevo arrendamiento las rentas que en esta provincia percibe el Priorato de Lobanes, dependencia del monasterio de las monjas de San Payo de la ciudad de Santiago, frutos del año prócsimo pasado de 1836; las personas que quieran licitarlas concurrirán á esta Subdelegacion el dia 12 del entrante Abril desde la hora de nueve á la de una de su mañana, que se celebrará el primer remate: el segundo para las mejoras de décima, y media á las mismas horas del 13; y el tercero para las del cuarto, medio y mas á la llana á las propias horas del siguiente 14, bajo las condiciones establecidas por la Contaduría principal de Amortizacion de Lego, que se pondrán de manifiesto, y de que ademas se podrán instruir los licitadores en la Escribania del Juzgado. Orense 29 de Marzo de 1837.-- *Manuel Feijó y Rio.* -- Por mandado del Sr. Subdelegado: *Vicente de Nóboa.*

ANUNCIO.

(Imprenta del Boletin.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

VIERNES 31 DE MARZO DE 1837.

INDICE

de las Reales órdenes, circulares y demas que comprenden los Boletines oficiales del mes de Marzo.

Núm. 18.

Real decreto de 31 de Enero próximo restableciendo el de las Córtes generales y extraordinarias, fecha 17 de Agosto de 1813, relativo á la prohibicion de azotes en las escuelas y demas establecimientos de instruccion pública.

Real orden de 2 de Marzo sobre el modo de elegir los sargentos y cabos de la Milicia nacional.

Otra de 4 del mismo restableciendo el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, sobre abolicion de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.

Reglas establecidas por la Subdelegacion de Rentas para el cóbro de los 200 millones.

Invitacion de la Redaccion de este Periódico para que las personas ilustradas de la Provincia favorezcan con sus luces y proporcionen los medios de propagar los conocimientos útiles entre las demas clases de la sociedad.

Circular de la Diputacion provincial fijando término para la quinta de 50∂ hombres.

Suplemento: Comunicacion del Sr. Gefe político de esta provincia sobre la venida del Sr. Ricafort Capitan general de este ejército y Reino.

Circular de la Diputacion provincial á todos los Ayuntamientos para que el 22 del actual esté concluido el sorteo de 50∂ hombres.

Núm. 19.

Real orden, fecha 4 de Marzo, restableciendo el decreto de las Córtes ordinarias de 18 de Mayo de 1821, por el que se hace estensivo á los militares y eclesiásticos el medio de conciliacion prescrito para los demas ciudadanos.

Real decreto, fecha 31 de Enero último, restableciendo el de las Córtes de 4 de Agosto de 1823 por el que se ha concedido á las villas de Sallent y Porrera el título de eminentemente constitucionales.

Requisitorios para la aprehension de Miguel Cerdeiro (a) Lameiro, Antonio Cruzado y Pedro Rodriguez.

Prevencion del Sr. Gefe político de la Provincia á los Alcaldes y Ayuntamientos para que sean activos en el despacho de los negocios, y sin invertir el orden, y separacion de cada uno de ellos.

Real orden de 31 de Enero último restableciendo la que con fecha 20 de Marzo de 1821 dieron las Córtes de aquella época disponiendo que en todos los Tribunales eclesiásticos se admitan las apelaciones en ambos efectos.

Aviso de la Comision de Arbitrios de Amortizacion para el pago de la céngrua hasta fin de Diciembre de 1836 á los Curas seculares y regulares que sirven parroquias de los suprimidos monasterios y conventos.

Anuncio de la venta de fincas nacionales.

Real orden de 31 de Enero señalando el método que ha de observarse en aquellos pueblos que tengan aprontado en los suministros de un año mayor suma que la que por contribuciones les corresponda.

Aviso del Administrador de Decimales para que los deudores paguen las cuotas que adeudan.

Núm. 20.

Real decreto de 5 de Febrero inmediato restableciendo el de las Córtes generales y extraordinarias fecha 26 de Mayo de 1813 mandando quitar y demoler todos los signos de vasallaje.

Otro de 6 del mismo restableciendo el de las Córtes ordinarias, fecha 26 de Junio de 1822, por el que se habilita á los regulares y secularizados de ambos secsos para la adquisicion de bienes.

Real orden de 20 del mismo nombrando Gefe político en comision al que lo es en propiedad de la de Pontevedra.

Otra de 14 del mismo mandando que no se olvide en los fallos de las causas de rebelion el resarcimiento de los daños que hayan causado los cómplices en el delito.

Otra de 19 de Enero adoptando medidas para imposibilitar la falsificacion de los Pagarés que deben darse á los prestamistas de los 200 millones.

Aviso á los deudores por la contribucion de jabon.

Citacion y emplazamiento de D. Juan José Angulo, su hijo D. Próspero, D. Gregorio Izarbe, D. Manuel Fernandez Villanueva y D. Rafael García.

Arriendo del Portazgo establecido en el Puente Ulla.

Núm. 21.

Real decreto de 9 de Febrero último restableciendo el de las Córtes generales y extraordinarias, fecha 23 de Abril de 1813, por el que se manda entregar á la Biblioteca de las Córtes dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en toda la Nacion.

Real orden de 11 del mismo mandando proceder al embargo de los bienes del Marqués de Villafranca por haberse pasado al ejército de D. Carlos.

Real decreto restableciendo la ley de Señoríos sancionada en 3 de Mayo de 1823.

Real orden de 4 de Febrero inmediato mandando que los bienes secuestrados como mostrencos pase su administracion á los Comisionados respectivos de Arbitrios de Amortizacion.

Otra de igual fecha mandando se vigile el uso que se haga de la prensa.

Real orden de 20 del propio mes previniendo que á los facciosos que espontáneamente se presenten al indulto procuren las Autoridades obtener de ellos fianzas y garantías que precavan su reincidencia.

Requisitorio para la captura de Manuel de Otero.

Anuncios de venta de bienes nacionales.

Proclama del General Ewans y del Comandante general D. Gaspar de Jáuregui.

Extraordinario: Anunciando la captura del cabecilla Juan Perez con toda su faccion.

Suplemento: Anunciando la accion del 10 del actual en las Provincias del Norte, y la entrada del Ejército nacional en Durango y otros pueblos ocupados por la faccion.

Núm. 22.

Decreto de las Córtes para la requisa de 5∂ caballos para el reemplazo del Ejército.

Instruccion sobre la aplicacion que han de tener los productos de la venta de bienes nacionales.
Remates de varias fincas que fueron aprobados por la Intendencia.
Memoria sobre reforma de Diezmos leida á las Córtes de orden de S. M. por el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Extraordinario: Anunciando la muerte del cabecilla titulado el *Señorito de Bullán.*
Noticias del ejército del Norte.

Núm. 23.

Real decreto fecha 23 de Febrero prócsimo mandando pasar una Revista de presente á toda la fuerza armada ecsistente en la Península, y á los diferentes ramos de la administracion militar.
Circular de la Diputacion provincial á los Ayuntamientos para que remitan las actas de eleccion de Concejales y presupuestos de gastos del presente año.
Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1836 y 3 de Marzo del presente año, por las que se previene no se espida pasaporte á ningun individuo militar para Madrid ó pueblos inmediatos no presentando licencia ó autorizacion de S. M.
Continúa la Memoria sobre reforma de Diezmos.

Núm 24.

Exposicion hecha á S. M. por el Sr. Ministro de la Guerra presentando la Instruccion para la Revista general extraordinaria del Ejército.
Circular de la Junta diocesana de la provincia para que los Ayuntamientos remitan una noticia de los Religiosos exclaustrados ó secularizados que hayan muerto en sus distritos.
Concluye la Memoria sobre reforma de Diezmos.
Aviso á los Regulares exclaustrados para que remitan las fes de vida al Habilitado general.
Anuncio sobre el reconocimiento del terreno de la parroquia de Trasalba para el arreglo de contribuciones.
Aviso de D. Manuel Pereira á sus colonos de haber retirado sus poderes á D. José Bouzo, de Villarrubin, como apoderado por él nombrado.

Noticias sobre la batida y persecucion que sufrió la gavilla del cabecilla Guillade.

Núm. 25.

Real decreto é instruccion para la Revista general extraordinaria.
Requisitorio para la captura de José Rúbio.
Circular de la Diputacion provincial á todos los Ayuntamientos para que procedan á la clasificacion de los individuos que deban pagar los 5 rs. mensuales para fondos de la Milicia nacional como esentos del servicio.
Otra de la misma señalando los dias en que cada Ayuntamiento debe concurrir á hacer la presentacion de los quintos que les hubiese correspondido.
Real orden de 28 de Febrero inmediato acompañada de una instruccion para el método que ha de observarse para el socorro de los presos pobres.
Real orden comunicada al Comandante del batallon de Milicia nacional de la ciudad de Vigo, manifestando S. M. la satisfaccion que le cupo saber el estado de disciplina y brillantéz de aquel cuerpo.

Núm. 26.

Concluye la Instruccion para la Revista general extraordinaria.
Real decreto de 21 de Febrero último mandando que los RR. Obispos, Sres. Prebendados y Curas párrocos no dejen de residir en sus diócesis é iglesias; y que no se provean piezas eclesiásticas que á juicio de las Diputaciones provinciales deban suprimirse.
Restablecimiento de la ley antecedente, fecha 6 de Marzo de 1823.
Partes sobre la faccion de Galicia.
Circular del Juzgado de primera instancia de esta capital á los Alcaldes constitucionales del partido ecsigiéndoles un Estado de las causas y juicios de conciliacion durante el año último.
Edicto de la Subdelegacion de Rentas de este partido sacando á pública subasta las rentas del priorato de Lobanes por frutos del año de 1836.
Suscricion al folleto titulado *Fray Gerundio.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.